



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada veintitrés (23) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202201345 00** formulada por **ORGANIZACIONES DE IMAGENOLOGÍA COLOMBIANA OIC S.A. Y OTRO** contra **JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No  
2022-00255-00**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 24 DE JUNIO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 24 DE JUNIO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES**

**ESCRIBIENTE**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref.** Acción de tutela de **ORGANIZACIONES DE IMAGENOLOGÍA COLOMBIANA OIC S.A.** y otro contra el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.** (Primera instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2022-01345-00.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Admitir** a trámite la tutela promovida por Organizaciones de Imagenología Colombiana OIC S.A. y Mario Giovanni Lara Balcazar contra el Despacho Octavo Civil del Circuito de esta urbe.

Ordenar al demandado que, en el término perentorio de UN (1) DIA, presente un informe sobre los hechos que dieron origen a la acción de amparo, so pena de que se tengan por ciertos los descritos en la demanda (artículo 20 del Decreto 2591 de 1991), relacionados con el trámite del proceso ejecutivo identificado con el consecutivo 2022-00255-00.

Disponer que, en el mismo lapso, el Juzgado accionado y/o la Secretaría de la Sala notifique de la admisión a V&A Investments S.A.S., las demás partes intervinientes y personas interesadas en el aludido trámite, que se encuentren debidamente vinculados a esa actuación, debiendo certificar la realización de tales actos de enteramiento, para que en un plazo idéntico ejerzan sus derechos de contradicción y defensa; además, remitir el link de acceso al aludido expediente.

Por secretaría, publíquese esta providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros que tengan algún interés en la acción constitucional.

Se reconoce personería a la abogada Claudia Patricia Merlano Martínez, como apoderada judicial de los accionantes, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese esta decisión por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y, por la secretaría, infórmese la dirección de correo electrónico a la que se debe remitir lo aquí solicitado.

### **CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608d060db02224813227ae594af6df3c1848e1024e006d46b9b611fe13e0d1ae**

Documento generado en 23/06/2022 04:58:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá D.C. junio 23 de 2022

**Honorables Magistrados**

Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
E. S. D.

**Referencia:**

Tipo de Proceso: Tutela como mecanismo provisional  
para evitar perjuicio irremediable.  
Accionante: Organizaciones de Imagenología  
Colombiana OIC S.A. y Mario Giovanni  
Lara Balcázar  
Accionado: Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de  
Bogotá

**CLAUDIA PATRICIA MERLANO MARTINEZ**, ciudadana mayor de edad, domiciliada y residenciada en esta ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 41'915.156 expedida en Armenia (Quindío), abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 76.515 del C. S. de la Jra., e mail inscrito en el Registro Nacional de Abogados, claudia\_merlano\_martinez@hotmail.com, dirección de notificación judicial Carrera 7 No. 73 – 47 Oficina 203 Edificio ION 73 de Bogotá D.C., en mi calidad de apoderada judicial de la sociedad **ORGANIZACIONES DE IMAGENOLOGÍA COLOMBIANA OIC S.A.**, constituida mediante escritura pública número 2.240 del 17 de agosto de 1995 de la Notaria Once de Bogotá, aclarada mediante escritura pública 2.660 del 13 de septiembre de 1995 de la Notaria 22 de Bogotá, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 830.009.112-9, con correo electrónico de notificación judicial gerenciadminoic@gmail.com registrado

ante la Cámara de Comercio de Bogotá de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal que se adjunta y **MARIO GIOVANNY LARA BALCÁZAR**, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 19'411.238 de Bogotá, con correo electrónico de notificación judicial gerenciadminoic@gmail.com, con el acostumbrado respeto me dirijo a sus dignos despachos interponiendo acción de tutela como mecanismo transitorio en contra del Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá, para evitar un perjuicio irremediable.

#### I. ANTECEDENTES.

1. La sociedad V&A Investments S.A.S., ejecutante dentro del proceso 2022-00255-00, que cursa en el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá, en dos ocasiones anteriores ya había instaurado demanda ejecutiva en contra de los aquí accionantes, Organizaciones de Imagenología Colombiana OIC S.A. y Mario Giovanni Lara Balcázar, teniendo como título ejecutivo base de la acción de recaudo: cuenta de cobro No. 001 de fecha 8 de febrero de 2021, remitida y elaborada por la sociedad V&A Investments S.A.S.<sup>1</sup> por valor de \$11.527.710.978, mediante las cual se cobraba el impuesto de IVA y contrato de arrendamiento de bien futuro<sup>2</sup> de fecha 12 de octubre de 2011, vigente entre la sociedad V&A Investments S.A.S. y Organizaciones de Imagenología Colombiana OIC S.A., las demandas fueron repartidas así:

---

<sup>1</sup> Ver prueba número 41, folios 178 a 182.

<sup>2</sup> Ver prueba número 41, folios 153 a 172.

- 1.1. Proceso ejecutivo 2021 00054 00, que correspondió por reparto al Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá y, mediante auto de fecha 21 de abril de 2021 el reseñado Despacho negó mandamiento de pago.<sup>3</sup>
- 1.2. Proceso ejecutivo 2021 00236 00, que correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá y, mediante auto de fecha 28 de junio de 2021, el mencionado Despacho negó librar mandamiento de pago.<sup>4</sup>
2. Por tercera vez la sociedad V&A Investments S.A.S. presentó demanda ejecutiva que correspondió por reparto al Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá, con el número 2022 00255 00, proceso dentro del cual se libró mandamiento de pago<sup>5</sup> y se decretaron medidas cautelares<sup>6</sup>, teniendo los mismos soportes, es decir, cuenta de cobro No. 001 de fecha 8 de febrero de 2021<sup>7</sup> por valor de \$11.527.710.978, mediante las cual se cobraba el impuesto de IVA y contrato de arrendamiento de bien futuro<sup>8</sup> de fecha 12 de octubre de 2011.
3. La sociedad V&A Investments S.A.S. y Organizaciones de Imagenología Colombiana OIC S.A., son personas jurídicas responsables de IVA.<sup>9</sup>
4. En el contrato de arrendamiento de bien futuro, arrimado como anexo de la demanda ejecutiva que cursa en el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá D.C., proceso 2022 00255 00 y presuntamente

---

<sup>3</sup> Ver pruebas número 30, 31, 32, 33, 34 y 35.

<sup>4</sup> Ver prueba número 36, 37 y 38.

<sup>5</sup> Ver prueba número 42.

<sup>6</sup> Ver prueba número 44.

<sup>7</sup> Ver prueba número 41, folios 178 a 182.

<sup>8</sup> Ver prueba número 41, folios 153 a 172.

<sup>9</sup> Ver prueba número 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25.

como título base de la acción de recaudo, en su cláusula 4.7. estipula que: “**PRECIO.** *El valor mensual del canon de arrendamiento del Área Arrendada será de Setenta y Cinco Millones Pesos (\$75.000.000) más impuestos: esto es actualmente más el diez por ciento (10%) de IVA, o el valor que en su momento fije el Estado.*” (Negrillas y subrayas para hacer énfasis)

Con lo anterior, se establece que la sociedad V&A Investments S.A.S. conocía y se obligó desde el inicio del contrato de arrendamiento de bien futuro con Organizaciones de Imagenología Colombiana OIC S.A. a cobrar el impuesto de IVA, el cual única y exclusivamente se puede hacer a través de elaboración de factura, debidamente autorizada por resolución de la DIAN.

5. La sociedad V&A Investments S.A.S. presentó facturas por cobro de cánones de arrendamiento de local comercial a Organizaciones de Imagenología Colombiana OIC S.A. hasta el 2 de diciembre de 2015, que correspondió a la factura número 28, mediante estas facturas siempre se cobró el IVA.<sup>10</sup>
6. Posterior a las fechas y facturas señaladas anteriormente, la sociedad V&A Investments S.A.S. no ha presentado a Organizaciones de Imagenología Colombiana OIC S.A. las facturas correspondientes al canon de arrendamiento de los meses y años siguientes.
7. El día 8 de febrero de 2021 el señor Enrique Vélez Porto en calidad de representante legal de la sociedad V&A Investments S.A.S. (sociedad arrendadora), remitió con destino a Organizaciones de Imagenología Colombiana OIC S.A., cuenta de cobro número 001 de 2021, la cual

---

<sup>10</sup> Ver prueba número 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25.

se anexa, donde cobra un valor de \$6.884.753.978 **IVA INCLUIDO** por concepto de cánones de arrendamiento y la suma de \$4.662.957.000 por concepto de intereses de mora. (subrayas y negrillas para resaltar).<sup>11</sup>

Cuenta de cobro que hasta el momento no ha sido aceptada por Organizaciones de Imagenología Colombiana OIC S.A., ni puede ser aceptada por ser una acción contraria a las normas tributaria y tener consecuencias negativas para la aquí accionante.

8. La sociedad V&A Investments S.A.S., identificada con NIT No. 900.537.887-6, emitió la factura electrónica de venta número 2 de fecha 6 de agosto de 2021, por concepto de “intereses moratorios arriendo consultorio 301 (intereses moratorios en pago de canon arrendamiento consultorio 301)”, por valor de \$2,602,963,504, a nombre de Organizaciones de Imagenología Colombiana O.I.C. S.A.<sup>12</sup>
9. La factura anteriormente descrita fue remitida mediante el proveedor tecnológico de V&A Investments S.A.S., señores Alegria Colombia, el día 6 de agosto de 2021 y, fue rechazada por Organizaciones de Imagenología Colombiana O.I.C. S.A., mediante el botón de rechazo dispuesto por Alegria Colombia.
10. Organizaciones de Imagenología Colombiana O.I.C. S.A. realizó la validación de la factura electrónica a la cual se ha hecho referencia en el numeral 8 y 9 de este acápite el día 13 de agosto de 2021, en el sistema dispuesto para tal fin en la página web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y, elevó derecho de petición a la DIAN el día 21 de octubre de 2021, al cual se le asignó el radicado

---

<sup>11</sup> Ver prueba número 41, folios 178 a 182.

<sup>12</sup> Ver prueba número 48.

número 202182140100150178, con el fin de validar el rechazo de la factura.<sup>13</sup>

11. En la tercera demanda presentada por la sociedad V&A Investments S.A.S. en contra de Organizaciones de Imagenología Colombiana O.I.C. S.A. y Mario Giovanni Lara Balcázar, que correspondió al Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 2022 00255 00, nunca se menciona cual es el título ejecutivo base de la acción de recaudo, sin embargo, en el acápite de pretensiones se solicita se libre mandamiento de pago por la suma de: \$7,512,716,730 por concepto de cánones de arrendamiento de julio de 2016 a mayo de 2022 y por la suma de \$1,411,816,381 por concepto de IVA de los cánones de arrendamiento de julio de 2016 a mayo de 2022.
12. A pesar de que en la tercera demanda presentada por la sociedad V&A Investments S.A.S. en contra de Organizaciones de Imagenología Colombiana O.I.C. S.A. y Mario Giovanni Lara Balcázar, que correspondió al Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 2022 00255 00, nunca se menciona cual es el título ejecutivo base de la acción de recaudo, dentro de los anexos de esta se observa cuenta de cobro No. 001 de fecha 8 de febrero de 2021<sup>14</sup> por valor de \$11.527.710.978 y contrato de arrendamiento de bien futuro<sup>15</sup> de fecha 12 de octubre de 2011.

---

<sup>13</sup> Ver prueba número 26

<sup>14</sup> Ver prueba número 41, folios 178 a 182.

<sup>15</sup> Ver prueba número 41, folios 153 a 172.

**II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO – PROCESO EJECUTIVO  
NÚMERO 2022 00255 00, QUE CURSA EN EL JUZGADO OCTAVO  
(8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

En el caso bajo examen, el auto que libra mandamiento ejecutivo dentro del proceso 2022 00255 00 que se tramita en el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá D.C., es claro en el sentido de precisar que la orden de apremio se libró sobre un título ejecutivo único y no sobre un título ejecutivo complejo, pasamos a citar: “*el documento arribado constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible*”<sup>16</sup>, sin embargo, esta providencia no identifica e individualiza cuál de los documentos allegados con la demanda (contrato de arrendamiento de bien futuro, cuenta de cobro No. 001, escritos enviados a la ejecutada, etc.)<sup>17</sup> es el título ejecutivo sobre el cual se libró mandamiento de pago, circunstancia que también acontece en el escrito de demanda, en otras palabras, ni en el escrito de demanda ni en el auto que libró mandamiento de pago se señala cuál es el título ejecutivo.

Nos permitimos hacer el siguiente análisis:

1. La cuenta de cobro No. 001 de fecha 8 de febrero de 2021<sup>18</sup> por valor de \$11.527.710.978 no proviene de la ejecutada en el proceso bajo examen, Organizaciones de Imagenología Colombiana OIC S.A., sino de la ejecutante, la sociedad V&A Investments S.A.S., por ser elaborada, suscrita y remida por esta última y no media reconocimiento de la obligación por parte de Organizaciones de Imagenología Colombiana OIC S.A.

---

<sup>16</sup> Ver prueba número 42.

<sup>17</sup> Ver prueba número 41.

<sup>18</sup> Ver prueba número 41, folios 178 a 182.

En línea con lo expuesto, nada se expresó en la mentada cuenta de cobro por parte de la ejecutada, Organizaciones de Imagenología Colombiana OIC S.A. y, como consecuencia única y lógica de ello, la misma carece de los términos y condiciones estipulados entre las partes, con el agravante que en la cuenta de cobro se encuentra relacionado el concepto de IVA y las sumas de dinero correspondientes a este concepto, documento que por tal razón se torna abiertamente ilegal, dado que, ante la obligación de la ejecutante de expedir facturas omitió expedir las mismas en contravía de la norma tributaria.

2. Respecto del contrato de arrendamiento de bien futuro<sup>19</sup> allegado con la demanda, si bien es cierto, procede de ambas partes este por sí solo no posee la fuerza de título ejecutivo, dado que, no existe una ley que lo revista de mérito ejecutivo a diferencia del contrato de arrendamiento de vivienda urbana y, adicionalmente, no contiene suma alguna y su fecha de exigibilidad<sup>20</sup>.
3. Como quiera que el demandante no adujo la calidad de título ejecutivo complejo y que el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso ejecutivo 2022 00255 00, dio por sentado que existía un título ejecutivo único “*el documento*

---

<sup>19</sup> Ver prueba número 41, folios 153 a 172.

<sup>20</sup> La obligación no es expresa pues no “circunscribe la ejecución a las manifestaciones del autor y la descarta respecto de obligaciones que el observador o interprete pueda deducir o inferir a partir de dichos documentos”, Rojas Gómez Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 5 El Proceso Ejecutivo, Editorial ESAJU, Primera Edición, página 82.

Para mayor claridad, como lo señala el doctrinante Jaramillo Castañeda “el documento presentado como título ejecutivo debe contener expresamente el objeto de la obligación, los términos y condiciones estipulados y las partes vinculantes. En consecuencia no son válidas las obligaciones implícitas ni las expresiones meramente indicativas o representativas de la existencia y características de la obligación.” Jaramillo Castañeda Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Ediciones Doctrina y Ley, Cuarta Edición, página 91.

*arribado constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible*”, mal podría dicho Despacho soslayar la ley en beneficio de la ejecutante, la sociedad V&A Investments S.A.S. y, entrar a considerar la existencia de un título ejecutivo complejo para establecer una obligación expresa, delimitando dicha obligación a la cuenta de cobro presentada o su relación de valores anexa, pues dicho documento es ilegal y no proviene del deudor.

Por último, en añeja y unificada jurisprudencia dentro de los Tribunales de Distrito Judicial, como de la Corte Constitucional se tiene por sentado que al Juez en el proceso ejecutivo al momento de examinar un título ejecutivo le está prohibido o vedado realizar racionios, cálculos, inferencias, elucubraciones, para determinar la obligación, puesto que el título debe ser explícito, puntual y exacto, está última afirmación teniendo en cuenta que, ni en el contrato de bien futuro ni en la cuenta de cobro No. 001, están los valores por los cuáles se libró mandamiento de pago.

### **III. DE LA INEXISTENCIA DE OTRO MEDIO DEFENSA JUDICIAL IDÓNEO Y EFICAZ PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**

1. El día 14 de junio de 2022 la Jueza Octava (8) Civil del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 1100 131 03 008 2022 00255 00, el cual fue notificado el día 15 del mismo mes y año.
2. Como consecuencia de la providencia descrita en el numeral inmediatamente anterior, la misma Jueza mediante auto proferido

dentro del proceso ejecutivo número 1100 131 03 008 2022 00255 00, decretó medidas cautelares, el cual fue notificado el día 15 del mismo mes y año.

3. El día 17 de junio de 2022, es decir, a los 2 días hábiles siguientes de haberse notificado las providencias descritas en los numerales anteriores mediante estado electrónico, las aquí accionantes (ejecutadas dentro del proceso ejecutivo) se notificaron a través de apoderada en las instalaciones físicas del Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá del auto que libró mandamiento de pago y del auto que decretó medidas cautelares.
4. El día 21 de junio de 2022, es decir, al día hábil siguiente de haberse surtido la notificación personal a través de apoderada judicial de las providencias antes aludidas por parte de las aquí accionantes (ejecutadas dentro del proceso ejecutivo), estas interpusieron recurso de reposición contra el mandamiento de pago, recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que decretó medidas cautelares y solicitud de prestar caución por parte de la ejecutante.
5. Nótese como, las aquí accionadas (ejecutadas dentro del proceso ejecutivo) han impetrado todos los recursos posibles contra los autos e inclusive solicitud a la señora Juez Octava (8) Civil del Circuito de Bogotá para que ordene prestar caución a la ejecutante, pero los medios judiciales no resultan idóneos ni eficaces para evitar que no se practiquen las medidas cautelares y, más si se tiene en cuenta lo ordenado en el art. 298 de C.G.P., *“la imposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en efecto devolutivo”* (Subrayas para destacar).

6. Con la presente acción de tutela como mecanismo transitorio se pretende evitar un perjuicio irremediable, acorde con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y, pese a la existencia de mecanismos ordinarios de defensa judicial (que ya fueron interpuestos y no decididos), esta acción de tutela como mecanismo provisional es procedente por ser necesaria la actuación del juez de tutela, con el fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que en nuestro caso se generaría con la práctica de las medidas cautelares decretadas por parte del Juzgado Octavo (8<sup>a</sup>) Civil del Circuito de Bogotá.
7. La presente acción de tutela como mecanismo transitorio, se instaura mientras la Juez Octava (8) Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso ejecutivo número 2022-255-00 decide el recurso contra el mandamiento de pago que es abiertamente ilegal, recurso contra el auto que decreta medidas cautelares que esta basado en el mandamiento de pago, que explicamos es abiertamente ilegal y, solicitud de ordenar a la ejecutante prestar caución para la práctica de medidas cautelares.

Para mis poderdantes no existe otro medio diferente a la vía de tutela como mecanismo transitorio para que se le amparen los derechos fundamentales que le han sido violados y se evite un perjuicio irremediable.

**IV. MANIFESTACIÓN DE HABER AGOTADO LAS EJECUTADAS LOS RECURSOS ORDINARIOS Y OTRAS SOLICITUDES DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL CONCEDIDO PARA TAL EFECTO.**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto al Honorable Tribunal, que las accionantes (las ejecutadas dentro del proceso ejecutivo 1100 131 03 008 2022 00255 00.) instauraron dentro del término: recurso de reposición contra el mandamiento de pago, recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que decretó medidas cautelares y solicitud de ordenar a la ejecutante prestar caución para la práctica de medidas cautelares, con el fin de impedir un perjuicio irremediable por la práctica de las medidas cautelares.

**V. MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DE NO  
HABER INTERPUESTO OTRA TUTELA POR LOS MISMOS  
HECHOS.**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto al Honorable Tribunal, no haber interpuesto otra acción de tutela para evitar que se practiquen medidas cautelares y no se entreguen a la ejecutante o se envíen de forma directa por la Secretaría del Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá los oficios de embargo y secuestro ordenados dentro del proceso ejecutivo 1100 131 03 008 2022 00255 00.

**VI. INMEDIATEZ.**

Las providencias de las cuales se derivan la práctica de medidas cautelares objeto de la presente acción de amparo, auto que libró mandamiento de pago de fecha 14 de junio de 2022, notificado mediante estado electrónico el día 15 del mismo mes y año y auto mediante el cual se decretan medidas cautelares de fecha 14 de junio de 2022, notificado mediante estado

electrónico el día 15 del mismo mes y año, al momento de presentación de este escrito no han transcurrido 6 meses desde que se notificaron los proveídos.

Para efectos de la inmediatez por la acción de tutela como mecanismo transitorio, la presente acción de tutela se presenta a los 3 días hábiles siguientes a la notificación personal de las demandadas a través de apoderada judicial y a los 5 días hábiles al surgimiento de la vulneración de los derechos fundamentales, la cual en nuestro criterio se genera con el auto que decreta medidas cautelares.

## **VII. DERECHOS FUNDAMENTALES CONCLUCADOS.**

El principio de legalidad es uno de los principios que estructuran el derecho al debido proceso, contenido en el artículo 29 Superior, cuando la norma ordena que “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”.

De acuerdo con la Corte Constitucional en Sentencia C-444-11<sup>21</sup> *“en el Estado de Derecho el principio de legalidad se erige en principio rector del ejercicio del poder. En este sentido ha dicho esta Corporación que “no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley”.*

---

<sup>21</sup> Corte Constitucional sentencia C-444-11, Referencia: expediente D-8350, Demandante: Yadira Alarcón Rojas. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 628 (parcial) de la Ley 1407 de 2010. Magistrado Ponente: JUAN CARLOS HENAO PEREZ.

El principio de legalidad exige la existencia de una norma previa al hecho que se imputa, dado que, con ella se garantizan los demás derechos que hacen parte del debido proceso, como lo son el de defensa y contradicción.

De otro lado, está misma Corporación ha expresado que:

*“El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho, ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.”*

(...)

*“Adicionalmente, esta Corporación ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incurso en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite.”<sup>22</sup>*

---

<sup>22</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-115/18 Referencia: Expediente No. T-6.462.649. Acción de tutela presentada por Esmeralda Gómez Rincón en contra de Medimás EPS y la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS

La Juez Octava (8) Civil del Circuito de Bogotá, a pesar de haber acertado en la elección del precepto que gobierna el caso, es decir, el artículo 422 del C.G.P. incurre en falsos juicios al momento de indicar en el auto que libra mandamiento de pago que: *“el documento arribado constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible”*<sup>23</sup>, a pesar de no haberse señalado en la demanda, cual es el título ejecutivo o en otras palabras, sobre que título ejecutivo descansa la acción de recaudo y, desborda la norma que obliga a que el documento debe provenir del deudor y contener una obligación clara, expresa y exigible; pues como quedó consignado en precedencia, el contrato de arrendamiento de bien futuro no contiene suma alguna y la cuenta de cobro no proviene del deudor, teniendo así que recurrir la Juez Octava (8) Civil del Circuito de Bogotá al momento de dictar el auto que libró mandamiento de pago a realizar raciocinios, cálculos y demás, para establecer las sumas consignadas en el mandamiento de pago, dado que, ni en el contrato de arrendamiento de bien futuro ni en la cuenta de cobro están consignados tales valores, lo que de forma grosera rompe con el principio de expresión y claridad del título ejecutivo consagrado en la norma y, como consecuencia viola el principio de legalidad.

Ahora bien, si como ha indicado nuestra Corte Constitucional el desarrollo del principio de legalidad tiene como pilar primordial el ejercicio de las funciones públicas y como derecho fundamental la realización de la justicia material, el mismo limita y circunscribe la actuación del operador judicial al cumplimiento de las normas de rango legal y constitucional.

---

<sup>23</sup> Ver prueba número 42.

Para concluir, el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá de forma flagrante viola el artículo 422 del C.G.P., pues le da el alcance a un documento que no lo tiene, es decir, los documentos de forma aislada, contrato de arrendamiento de bien futuro y cuenta de cobro, y si se quiere de forma conjunta, no contienen una obligación clara, expresa y exigible.

Si bien es cierto, mediante la presente tutela no se ataca el mandamiento de pago y que, lo que se pretende es evitar un perjuicio irremediable que se puede derivar de la práctica de medidas cautelares, es necesario precisar, cual fue el origen de la violación de los derechos fundamentales y, si a prima facie se pudiera concluir que el perjuicio irremediable por la práctica de las medidas cautelares se desprende de la providencia que las decreta, hay que tener en cuenta que la decisión que decreta las cautelas no existiría dentro del proceso sino se hubiese librado mandamiento de pago.

#### **VIII. DESCRIPCIÓN DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

En pacífica y unificada jurisprudencia la Corte Constitucional colombiana ha señalado que, de forma excepcional, la acción de tutela está llamada a prosperar cuando existen otros medios de defensa, caso en el cual debe ser interpuesta como mecanismo transitorio, demostrando la accionante la existencia de un perjuicio irremediable.

Esta misma Corporación ha señalado los criterios para determinar la configuración del perjuicio irremediable, así:

*“La existencia cierta y evidente de una amenaza sobre un derecho fundamental; que, de producirse la vulneración del derecho, no haya forma de reparar el daño causado; la inminencia frente a su ocurrencia; que para superar la situación de vulneración o amenaza se requiera una medida urgente de protección; que se evidencie la improstegabilidad del amparo por vía de tutela de manera transitoria debido a que de los elementos facticos del caso estudiado se logra percibir una grave afectación”.*<sup>24</sup>,

Previo a describir de forma puntual el perjuicio irremediable del caso en concreto, pasamos a realizar las siguientes precisiones:

1. La ejecutada, Organizaciones de Imagenología Colombiana OIC S.A. es una IPS, lo cual se demuestra con el REPS, se anexa pantallazo:

REGISTRO ACTUAL - PRESTADORES

Si conoce algún dato dígitelo para hacer más específica la consulta, de lo contrario de clic en **Buscar** para ver todos los registros.

Formulario que permite la **CONSULTA** en el Registro Especial de Prestadoras de Servicios de Salud - REPS.

PRESTADORES	SEDES	SERVICIOS	CAPACIDAD	MEDIDAS DE SEGURIDAD	SANCCIONES
<p>INFORMACIÓN</p> <p>Cédula ciudadanía/CC: <input type="text" value="930091112"/> - <input type="text" value="9"/></p> <p>Cédula extranjera/CE: <input type="text"/></p> <p>Naturales Jurídica: <input type="text" value="Privada"/></p> <p><b>DATOS GENERALES DEL PRESTADOR</b></p> <p>Departamento: <input type="text" value="Bogotá D.C."/> Municipio: <input type="text" value="BOGOTÁ"/></p> <p>Código de Prestador: <input type="text" value="1100107718"/> - <input type="text" value="01"/></p> <p>Nombre del Prestador: <input type="text" value="ORGANIZACIONES DE IMAGENOLOGIA COLOMBIANA OIC SA"/></p> <p>Clase de Prestador: <input type="text" value="Instituciones - IPS"/> <input type="text" value="Empresa Social del Estado"/></p> <p>Dirección: <input type="text" value="CRA 19A No. 92-89 CONSULTORIO 301"/></p> <p>Teléfono(s): <input type="text" value="7954218 - 3115629614"/></p> <p>Fax: <input type="text" value="7954218"/></p> <p>Correo Electrónico: <input type="text" value="gerenciaadminic@gmail.com"/></p> <p>Razón Social: <input type="text" value="ORGANIZACIONES DE IMAGENOLOGIA COLOMBIANA OIC SA"/></p> <p>Representante Legal: <input type="text" value="MARIO GIOVANNY LARA BALCAZAR"/></p> <p>Nivel Atención Prestador: <input type="text"/> Carácter Territorial: <input type="text"/></p> <p>Fecha de Inscripción: <input type="text" value="20141501"/> Fecha de vencimiento: <input type="text" value="20230831"/></p> <p><small>Información de la base de datos de las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en la cual se efectúa el registro de los Prestadores de Servicios de Salud con fecha de corte: lunes 20 de junio de 2022 (5:28 p.m.)</small></p> <p><input type="button" value="Inicio"/> <input type="button" value="Nuevo"/> <input type="button" value="Buscar"/> <input type="button" value="Actualizar"/> <input type="button" value="Ayuda"/></p>					

<sup>24</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-306/14, Referencia: Expediente T-4.214.414 Accionante: Pedro Vicente Chivatá Novoa, Accionado: José Accel Gravito Ramos, Nohora Libia García Ladino, Juzgados 7° y 9° Civiles del Circuito de Bogotá Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

2. La sociedad ejecutante, V&A Investments S.A.S., tiene pleno conocimiento que la ejecutada es una IPS, dado que, en el inmueble que se da en arrendamiento funciona una sede de Organizaciones de Imagenología Colombiana OIC S.A.
3. Conforme con Oficio de radicado No. CAS-52284-T4P2K7<sup>25</sup>, la cuenta corriente No. 850005380 del Banco BBVA de Organizaciones de Imagenología Colombiana OIC S.A., es la cuenta que tiene registrada en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES -, para recibir los giros directos, información que se respalda con reporte de Giro a IPS<sup>26</sup> de enero 2022 a mayo de 2022, del ADRES a Organizaciones de Imagenología Colombiana OIC S.A.
4. Por ser la ejecutada, Organizaciones de Imagenología Colombiana OIC S.A. una Institución Prestadora de Servicios de Salud -IPS-, que recibe Recursos del Sistema de Seguridad en Salud en sus cuentas por derivarse de contratos con EPS y/o otras IPS, los dineros que se depositan en las cuentas y/o los contratos que majen estos recursos son inembargables.
5. No obstante lo anterior, la cuenta corriente No. 850005380 del Banco BBVA de Organizaciones de Imagenología Colombiana OIC S.A., no ha sido marcada como cuenta maestra por el Banco BBVA pese a la solicitud realizada por la accionante.
6. De la certificación con la que se establece que en la cuenta corriente No. 850005380 del Banco BBVA de Organizaciones de Imagenología Colombiana OIC S.A. se manejan Recursos del Sistema de Seguridad

---

<sup>25</sup> Ver prueba número 27.

<sup>26</sup> Ver prueba número 28.

en Salud, tiene conocimiento la señora Jueza Octava (8) Civil del Circuito de Bogotá D.C., gracias al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto que decretó medidas cautelares y las pruebas que se allegaron como soporte.

Descendiendo al caso concreto el perjuicio irremediable se configura, así:

1. La inminencia que exige medidas inmediatas: de acuerdo con las pruebas que se aportan y las cuales reposan en el expediente del proceso ejecutivo 2022 00255 00, la ejecutada dentro de dicho proceso, en sus cuentas bancarias maneja Recursos del Sistema de Seguridad en Salud, de otro lado, los contratos que se solicitaron embargar son contratos de prestación de servicios en salud que se pagan con Recursos del Sistema de Seguridad en Salud.

Como quiera que las medidas cautelares han sido decretas y que al momento de la prestación de está tutela no se han practicado, la cercanía del momento en que dichas medidas se practiquen constituye la eminencia que se exige por parte del Juez Constitucional para que tome medidas inmediatas con el fin de evitar que se concreten las mismas.

2. La urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente: Como de forma extensa se ha expuesto en la presente acción de tutela, mis poderdantes han instaurado todos los recursos y solicitudes previstas en el ordenamiento jurídico para evitar que se practiquen las medidas cautelares, pero, dado que, existe norma que

indica el cumplimiento inmediato de las mismas (artículo 298 C.G.P.), no existe otro medio eficaz e idóneo diferente a esta tutela como mecanismo transitorio para evitar que los Recursos del Sistema de Seguridad en Salud se destinen al pago de cánones de arrendamiento de local comercial donde funciona la accionada.

3. La gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo: Si todas y cada una de las medidas cautelares que fueron solicitadas por la ejecutante V&A Investments S.A.S. y decretadas por el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá D.C. se llegan a practicar, de forma inmediata conducirían a la intervención para efectos de liquidación de Organizaciones de Imagenología Colombiana OIC S.A. por parte de la Superintendencia de Salud, quién es el ente competente, por ser la ejecutada una IPS.

La práctica de medidas cautelares decretadas generaría un grave e irreparable perjuicio patrimonial a la ejecutada Organizaciones de Imagenología Colombiana OIC S.A. como también a la persona natural Mario Giovanni Lara Balcázar, por ser deudor solidario, de allí que se hace necesario que el Juez Constitucional tome medidas inmediatas para evitar la práctica de medidas cautelares, pues siendo reiterativos la práctica de las cautelas decretas conduciría indefectiblemente a la liquidación de la persona jurídica demandada, porque se está decretando el embargo de todos los contratos de dónde recibe sus ingresos, de todas las cuentas bancarias y de todos sus bienes, es decir, se va a dejar a Organizaciones de Imagenología Colombiana OIC S.A. sin un solo centavo para seguir desarrollando

su objeto social, pagar nomina, proveedores, coloquialmente se está dejando a una empresa y una persona natural con los brazos cruzados.

## **IX. PETICIONES.**

Con la presente acción de tutela como mecanismo transitorio se pretende que el Juez constitucional ordene la protección de los derechos fundamentales al debido proceso; ante la incursión en vías de hecho por defecto factico en dimensión positiva y negativa, inaplicación directa de la constitución, violación del precedente constitucional; ordenando este Honorable Tribunal al Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá, se abstenga de entregar y/o enviar los oficios mediante los cuales se comunican las medidas cautelares hasta tanto no se resuelvan los recursos interpuestos contra el mandamiento de pago, auto que decreta medidas cautelares y solicitud de ordenar prestar caución a la ejecutante.

## **X. CONFIGURACIÓN DE LAS VÍAS DE HECHO.**

Efectuada la anterior reseña de lo actuado en el devenir procedimental, entro a demostrar las siguientes causales de procedibilidad:

### **1. Defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio.**

En el caso concreto ya hemos visto como los documentos separados o de forma conjunta que se hubiesen podido tener como base de la acción de apremio, no cumplen los requisitos del artículo 422 del C.G.P. y haciendo

énfasis en la cuenta de cobro No. 001, esta pretende cobrar el impuesto de IVA de forma irregular, al igual que los cánones de arrendamiento, evadiendo su obligación de facturar y se esta forma buscando evadir su obligación tributaria y de paso evadir la prescripción de la acción cambiaria, logrando su cometido al impedir el derecho de contradicción en este tópico concreto.

Nótese como, mediante la cuenta de cobro No. 001 se realiza el cobro del impuesto del IVA desde el 2016 sin que exista prueba en el expediente que dicho impuesto haya sido pagado, con el agravante que el mismo debió pagarse cuatrimestralmente o en su defecto anualmente, delo que se infiere V&A Investments ha evadido la obligación de pagar impuesto de IVA dentro de los periodos que se causo y pretende recaudar las sumas correspondientes de forma ilegal contrariando la norma tributaria y apoderándose de dineros que son del Estado.

En nuestro criterio la cuenta de cobro constituye una prueba ilícita y autorizada doctrina nacional le ha dado el siguiente tratamiento a la valoración de la prueba ilícita:

*“Cuando el juez advierta la ilicitud de la prueba la debe rechazar **in limine** (art. 178 del C.P.C), este tratamiento es más garantizador porque la parte interesada en que la prueba se aprecie, sabrá en forma oportuna que no lo será, en el evento que esto no suceda o sea imposible detectarla al inicio el vicio si se alega o el Juez lo hace de oficio, en la etapa de **interpretación** (inventario objetivo de la prueba), no la tiene en cuenta para ser valorada.*

*En el evento que sea valorada, según sea el caso, recurrir a casación por error de derecho, por la vía indirecta teniendo en cuenta la ilicitud de la prueba y demostrando la trascendencia del desacierto probatorio... Esto también puede servir de guía en las instancias.”<sup>27</sup>*

De ahí que, que la Corte Suprema de Justicia haya establecido como precedente Judicial que *“La parte no puede crear en su favor la propia prueba...”*<sup>28</sup>

Entonces, se debe tener en cuenta que estamos ante una prueba ilícita por vulnerar derechos de rango constitucional como lo es el debido proceso, la Corte Constitucional en Sentencia C-491 de 1995 en sede de exequibilidad estableció:

*“Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "**es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso**", esto es, sin la observancia de las formalidades legales*

---

<sup>27</sup> Parra Quijano Jairo, “manual de derecho probatoria”, décima quinta edición, 2006 librería ediciones del profesional Ltda. páginas 70 - 71

<sup>28</sup> Corte Suprema de Justicia en sentencia del 12/02/1980 M.P. José María Esguerra Samper.

*esenciales requeridas para la producción de la prueba, **especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta**. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia”.*

En conclusión, debió el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá D.C., excluir la prueba documental cuenta de cobro No. 001, por ser nula de pleno derecho, lo que conllevaría a que el mandamiento ejecutivo no se libraría, puesto que la única prueba en la cual se soportaría la ejecución sería el contrato de arrendamiento de bien futuro que no contiene suma alguna a parte de contener obligaciones que deben ser cumplidas por la ejecutante, V&A Investments S.A.S.

## **2. Defecto fáctico por la no valoración del acervo probatorio.**

La Corte Constitucional señala la existencia defecto factico por la no valoración del acervo probatorio, así:

*“Existe defecto fáctico **por no valoración del acervo probatorio**, cuando el juzgador omite considerar pruebas que obran en el expediente bien sea porque 'no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente.”<sup>29</sup>*

---

<sup>29</sup>Sentencia T-395/10, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Atendiendo la anterior definición tenemos que el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito accionado no valoró en debida forma las documentales que podrían llegar a constituir título ejecutivo, paso a explicar las razones por las cuales consideramos que el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito no valoró en debida forma y contrario a derecho las pruebas en que basó el auto que libra mandamiento de pago: Cuenta de cobro No. 001 que incluye el cobro de IVA de años anteriores sin factura y sin ser aceptada por la ejecutada y Contrato de arrendamiento de bien futuro que no contiene suma alguna.

### **3. Desconocimiento del precedente.**

Se incurre en esta vía de hecho *“En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia”*<sup>30</sup>

En el presente caso, se desconocieron por parte de la Honorable Juez Octava (8) Civil del Circuito de Bogotá, los precedentes que a continuación se enumeran, que, de haberse tenido en cuenta, las providencias objeto de la presente acción no se hubiesen emitido.

1. El precedente sobre la regla de exclusión de la prueba ilícita.
2. El precedente de la Honorable Corte Constitucional sobre el Principio Constitucional El Fraude Lo Corrompe Todo.

---

<sup>30</sup>Sentencia Corte Constitucional T-916 de 2008.

3. El precedente sobre el principio de buena fe de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia.
4. El precedente sobre el principio Nemo Auditar suma Turpitudiem Allegas

#### **XI. COMPETENCIA**

Le corresponde a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo dispuesto en el decreto 404 de 2001 y decreto reglamentario 1382 de 2000 en el Inc 2 del Art. 1, debido a que las providencias objeto de la presente acción los emitió El Juzgado Octavo (8°) Civil del Circuito de Bogotá, cuyo superior funcional es la H. Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá.

#### **XII. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como normas aplicables los art. 4, 6, 29, 83, 86, 230 de la Carta Política, 404 de 2001 y decreto reglamentario 1382 de 2000 en el Inc 2 del Art. 1, y demás normas concordantes.

Igualmente pido se tenga en cuenta la doctrina constitucional emanada de la Corte Constitucional, invocada en la presente acción de tutela, como los demás precedentes judiciales que también aquí se especifican.

#### **XIII. PRUEBAS.**

Solicito al Honorable Tribunal se decreten las siguientes pruebas.

1. Copia simple de factura No. 2 emitida por V&A Investments S.A.S. a nombre de Organizaciones de Imagenología Colombiana OIC S.A., por concepto de arrendamiento, con fecha de vencimiento 02/12/2013, en formato PDF en 1 folio.
2. Copia simple de factura No. 3 emitida por V&A Investments S.A.S. a nombre de Organizaciones de Imagenología Colombiana OIC S.A., por concepto de arrendamiento, con fecha de vencimiento 02/01/2014, en formato PDF en 1 folio.
3. Copia simple de factura No. 4 emitida por V&A Investments S.A.S. a nombre de Organizaciones de Imagenología Colombiana OIC S.A., por concepto de arrendamiento, con fecha de vencimiento 03/02/2014, en formato PDF en 1 folio.
4. Copia simple de factura No. 5 emitida por V&A Investments S.A.S. a nombre de Organizaciones de Imagenología Colombiana OIC S.A., por concepto de arrendamiento, con fecha de vencimiento 05/03/2014, en formato PDF en 1 folio.
5. Copia simple de factura No. 6 emitida por V&A Investments S.A.S. a nombre de Organizaciones de Imagenología Colombiana OIC S.A., por concepto de arrendamiento, con fecha de vencimiento 03/04/2014, en formato PDF en 1 folio.
6. Copia simple de factura No. 7 emitida por V&A Investments S.A.S. a nombre de Organizaciones de Imagenología Colombiana OIC S.A., por concepto de arrendamiento, con fecha de vencimiento 02/05/2014, en formato PDF en 1 folio.
7. Copia simple de factura No. 8 emitida por V&A Investments S.A.S. a nombre de Organizaciones de Imagenología Colombiana OIC S.A., por

concepto de arrendamiento, con fecha de vencimiento 03/06/2014, en formato PDF en 1 folio.

8. Copia simple de factura No. 9 emitida por V&A Investments S.A.S. a nombre de Organizaciones de Imagenología Colombiana OIC S.A., por concepto de arrendamiento, con fecha de vencimiento 02/07/2014, en formato PDF en 1 folio.
9. Copia simple de factura No. 10 emitida por V&A Investments S.A.S. a nombre de Organizaciones de Imagenología Colombiana OIC S.A., por concepto de arrendamiento, con fecha de vencimiento 07/07/2014, en formato PDF en 1 folio.
10. Copia simple de factura No. 11 emitida por V&A Investments S.A.S. a nombre de Organizaciones de Imagenología Colombiana OIC S.A., por concepto de arrendamiento, con fecha de vencimiento 05/08/2014, en formato PDF en 1 folio.
11. Copia simple de factura No. 12 emitida por V&A Investments S.A.S. a nombre de Organizaciones de Imagenología Colombiana OIC S.A., por concepto de arrendamiento, con fecha de vencimiento 01/09/2014, en formato PDF en 1 folio.
12. Copia simple de factura No. 13 emitida por V&A Investments S.A.S. a nombre de Organizaciones de Imagenología Colombiana OIC S.A., por concepto de arrendamiento, con fecha de vencimiento 01/10/2014, en formato PDF en 1 folio.
13. Copia simple de factura No. 14 emitida por V&A Investments S.A.S. a nombre de Organizaciones de Imagenología Colombiana OIC S.A., por concepto de arrendamiento, con fecha de vencimiento 04/11/2014, en formato PDF en 1 folio.

14. Copia simple de factura No. 15 emitida por V&A Investments S.A.S. a nombre de Organizaciones de Imagenología Colombiana OIC S.A., por concepto de arrendamiento, con fecha de vencimiento 13/11/2014, en formato PDF en 1 folio.
15. Copia simple de factura No. 16 emitida por V&A Investments S.A.S. a nombre de Organizaciones de Imagenología Colombiana OIC S.A., por concepto de arrendamiento, con fecha de vencimiento 01/12/2014, en formato PDF en 1 folio.
16. Copia simple de factura No. 17 emitida por V&A Investments S.A.S. a nombre de Organizaciones de Imagenología Colombiana OIC S.A., por concepto de arrendamiento, con fecha de vencimiento 05/01/2015, en formato PDF en 1 folio.
17. Copia simple de factura No. 20 emitida por V&A Investments S.A.S. a nombre de Organizaciones de Imagenología Colombiana OIC S.A., por concepto de arrendamiento, con fecha de vencimiento 01/04/2015, en formato PDF en 1 folio.
18. Copia simple de factura No. 21 emitida por V&A Investments S.A.S. a nombre de Organizaciones de Imagenología Colombiana OIC S.A., por concepto de arrendamiento, con fecha de vencimiento 01/06/2015, en formato PDF en 1 folio.
19. Copia simple de factura No. 22 emitida por V&A Investments S.A.S. a nombre de Organizaciones de Imagenología Colombiana OIC S.A., por concepto de arrendamiento, con fecha de vencimiento 01/06/2015, en formato PDF en 1 folio.
20. Copia simple de factura No. 23 emitida por V&A Investments S.A.S. a nombre de Organizaciones de Imagenología Colombiana OIC S.A., por

concepto de arrendamiento, con fecha de vencimiento 01/07/2015, en formato PDF en 1 folio.

21. Copia simple de factura No. 24 emitida por V&A Investments S.A.S. a nombre de Organizaciones de Imagenología Colombiana OIC S.A., por concepto de arrendamiento, con fecha de vencimiento 03/08/2015, en formato PDF en 1 folio.
22. Copia simple de factura No. 25 emitida por V&A Investments S.A.S. a nombre de Organizaciones de Imagenología Colombiana OIC S.A., por concepto de arrendamiento, con fecha de vencimiento 22/09/2015, en formato PDF en 1 folio.
23. Copia simple de factura No. 26 emitida por V&A Investments S.A.S. a nombre de Organizaciones de Imagenología Colombiana OIC S.A., por concepto de arrendamiento, con fecha de vencimiento 02/10/2015, en formato PDF en 1 folio.
24. Copia simple de factura No. 27 emitida por V&A Investments S.A.S. a nombre de Organizaciones de Imagenología Colombiana OIC S.A., por concepto de arrendamiento, con fecha de vencimiento 03/11/2015, en formato PDF en 1 folio.
25. Copia simple de factura No. 28 emitida por V&A Investments S.A.S. a nombre de Organizaciones de Imagenología Colombiana OIC S.A., por concepto de arrendamiento, con fecha de vencimiento 02/12/2015, en formato PDF en 1 folio.
26. Respuesta a derecho de petición presentado por Organizaciones de Imagenología Colombiana OIC S.A. ante la DIAN, número de solicitud 14509008475792, en formato PDF en 8 folios.
27. Oficio radicado No. CAS-52284-T4P2K7, fecha 27/09/2019, del ADRES Administradora de los Recursos del Sistema General de

Seguridad Social en Salud – ADRES -, de fecha 27 del mes de septiembre de 2019, en formato PDF en 1 folio.

28. Reporte Giro a IPS de enero 2022 a mayo de 2022, del ADRES a Organizaciones de Imagenología Colombiana OIC S.A, en formato PDF en 1 folio.
29. Recepción de Quejas, Reclamos, Sugerencias, Peticiones y Felicitaciones número de asunto 202282140100066392, en formato PDF en 2 folio, junto con derecho de petición en formato PDF en 10 folios.
30. Consulta de Proceso de la Rama Judicial, número de proceso consultado 11001310301320210005400, Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá D.C., de V&A Investments S.A.S. contra Organizaciones de Imagenología Colombiana OIC S.A.
31. Acta individual de reparto del Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá D.C., de &A Investments S.A.S., de fecha 15 de febrero de 2021.
32. Poder otorgado por el representante legal de V&A Investments S.A.S., Enrique Augusto Vélez Porto, al Doctor Roberto Jesús Núñez Escobar para que structure, inicie y represente a la referida sociedad dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía en contra de Mario Giovanni Lara Balcázar y Organizaciones de Imagenología Colombiana OIC S.A., en formato PDF en 1 folio.
33. Escrito de demanda presentada ante el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso 11001310301320210005400, de V&A Investments S.A.S. en contra de Mario Giovanni Lara Balcázar y Organizaciones de Imagenología Colombiana OIC S.A., en formato PDF en 17 folios.

34. Auto de fecha 21 de abril de 2021 proferido por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso 11001310301320210005400, de V&A Investments S.A.S. en contra de Mario Giovanni Lara Balcázar y Organizaciones de Imagenología Colombiana OIC S.A., mediante el cual se niega el mandamiento de pago, en formato PDF en 1 folio.
35. Escrito Retiro de demanda presentado por el Doctor Roberto Jesús Núñez Escobar, apoderado de V&A Investments S.A.S., dentro del proceso 11001310301320210005400, de V&A Investments S.A.S. en contra de Mario Giovanni Lara Balcázar y Organizaciones de Imagenología Colombiana OIC S.A., que cursó en el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, en formato PDF en 1 folio.
36. Consulta de Proceso de la Rama Judicial, número de proceso consultado 11001310303320210023600, Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, de V&A Investments S.A.S. contra Organizaciones de Imagenología Colombiana OIC S.A.
37. Auto de fecha 28 de junio de 2021, proferido dentro del proceso 11001310303320210023600 por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, demandante V&A Investments S.A.S. contra Organizaciones de Imagenología Colombiana OIC S.A., mediante el cual se niega el mandamiento de pago solicitado, en formato PDF, en 3 folios.
38. Auto de fecha 14 de octubre de 2021, proferido dentro del proceso 11001310303320210023600 por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, demandante V&A Investments S.A.S. contra Organizaciones de Imagenología Colombiana OIC S.A., mediante el cual se acepta el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio apelación

formulado por el apoderado de V&A Investments S.A.S., en formato PDF en 2 folios.

39. Consulta de procesos de la Rama Judicial, número de proceso consultado 11001310300820220025500, Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá D.C., de V&A Investments S.A.S. contra Organizaciones de Imagenología Colombiana OIC S.A. y Mario Giovanni Lara Balcázar, en formato PDF en 1 folio.
40. Escrito de demanda, proceso 2022-00255, de V&A Investments S.A.S. contra Organizaciones de Imagenología Colombiana OIC S.A. y Mario Giovanni Lara Balcázar, que cursa en el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá, en formato PDF en 7 folios.
41. Pruebas y anexos de la demanda, proceso 2022-00255, de V&A Investments S.A.S. contra Organizaciones de Imagenología Colombiana OIC S.A. y Mario Giovanni Lara Balcázar, que cursa en el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá, en formato PDF en 61 folios.
42. Auto de fecha 14 de junio de 2022, proferido por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso 2022-00255, de V&A Investments S.A.S. contra Organizaciones de Imagenología Colombiana OIC S.A. y Mario Giovanni Lara Balcázar, mediante el cual se libra mandamiento de pago, en formato PDF en 2 folio.
43. Escrito de asunto “solicitud medidas cautelares previas” presentado por el apoderado de V&A Investments S.A.S., en formato PDF en 7 folios.
44. Auto de fecha 14 de junio de 2022 proferido por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso 2022-00255-00, mediante el cual se decretan medidas cautelares, en formato PDF en 3 folios.

45. Recurso de reposición contra auto de fecha 14 de junio de 2022, proferido por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso 2022-00255, de V&A Investments S.A.S. contra Organizaciones de Imagenología Colombiana OIC S.A. y Mario Giovanni Lara Balcázar, mediante el cual se libra mandamiento de pago, en formato PDF en 7 folios, junto con acta de envío y entrega de correo electrónico de Servientrega en la cual consta acuse de recibo del memorial descrito, por parte del Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá.
46. Solicitud fijar Caucción dentro del proceso 2022-00255, de V&A Investments S.A.S. contra Organizaciones de Imagenología Colombiana OIC S.A. y Mario Giovanni Lara Balcázar, que cursa en el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá, en formato PDF en 13 folios, junto con acuse de recibo del memorial descrito, por parte del Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá.
47. Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de fecha 14 de junio de 2022 mediante el cual se decretan medidas cautelares, dentro del proceso 2022-00255, de V&A Investments S.A.S. contra Organizaciones de Imagenología Colombiana OIC S.A. y Mario Giovanni Lara Balcázar, que cursa en el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá, en formato PDF en 16 folios, junto con acuse de recibo del memorial descrito, por parte del Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá.
48. Factura de fecha 6 de agosto de 2021 emitida por V&A Investments S.A.S. a nombre de Organizaciones de Imagenología Colombiana OIC S.A., por cobro de intereses moratorios arriendo consultorio 301(intereses moratorios en pago de canon arrendamiento

consultorio301), por valor de \$2,602,963,504, en formato PDF en 1 folio.

**XIV. ANEXOS.**

Poder para actuar y lo anunciado en el acápite de pruebas.

**XV. NOTIFICACIONES.**

Por el medio más expedito notifíquese a:

1. Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá, Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. La suscrita apoderada Judicial en la Carrera 7 No. 73 – 47 Oficina 203 de Bogotá., e mail claudia\_merlano\_martinez@hotmail.com.

Atentamente.



**Claudia Patricia Merlano Martínez**  
C. C. No. 41915.156 de Armenia.  
T.P. N°. 76.515 del C. S. de la Jra.